

Los derechos de propiedad en la frontera de Córdoba, Santa Fe y Buenos Aires a fines del siglo XIX¹

Recibido el 25 de julio de 2008. Aceptado el 11 de octubre de 2008.

Luis Alberto Tognetti*

Resumen:

En este trabajo analizamos la instauración de los derechos de propiedad sobre las tierras incorporadas por el avance de la frontera de 1869 en un espacio de contacto entre tres jurisdicciones provinciales. Con el objetivo de indagar cómo se resolvió la superposición de los intereses territoriales de Córdoba, Buenos Aires y Santa Fe, seguiremos la estrategia desarrollada por la primera de esas jurisdicciones, que definimos como una transacción incompleta. La perspectiva propuesta constituye un abordaje diferente respecto a la problemática del acceso a la propiedad en la frontera, que toma en cuenta el cambio institucional que significó el fortalecimiento del Estado nacional, con el consiguiente desarrollo de sus tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. Cada uno de ellos tuvo a su cargo el control de las líneas de defensa y su desplazamiento; la sanción de las leyes que definieron los límites jurisdiccionales y los derechos de propiedad, público y privado, y la última instancia para dirimir los conflictos que surgieron en torno a esos derechos. El estudio se concentra sobre una zona de alta conflictividad, en la cual la definición de la propiedad demandó un largo proceso que se extendió desde 1875 hasta la última década del siglo XIX.

Palabras claves: historia agraria – derechos de propiedad – tierra.

**Property Rights on the Cordoba-Santa Fe- Buenos Aires border
in the late XIX century**

Abstract:

In this paper we shall analyze the establishment of property rights on the land gained by advancing the frontier in 1869 and which was spread over an area where three provincial jurisdictions overlapped. We will describe the strategy used by one of the provinces – strategy defined as an incomplete transaction- in order to settle this conflict of interests among the provinces of Cordoba, Santa Fe and Buenos Aires. Our approach to the issue of property rights

¹ Una versión previa se discutió en las “Vª Jornadas de Investigación y debate ‘Trabajo, propiedad y tecnología en el mundo rural argentino, organizadas por la Universidad Nacional de Quilmes. Agradezco los comentarios del evaluador anónimo que me ayudaron a mejorar la calidad de este artículo.

* UNC – Investigador de CONICET – CEH. E-mail: luistognetti@hotmail.com.

of border lands takes into account the institutional changes brought about by the strengthening of the Central Government and the development of the Executive, Legislative and Judicial powers. Each of these had a role in the control of the defense lines and their advancement, the passing of laws that defined jurisdictional limits and private and public property rights, and finally, the resolution of ownership conflicts. This study looks in depth at a highly conflictive area, in which land ownership conflicts needed a long process to be resolved: from 1875 to the end of the XIX century.

Key words: Agrarian History – property rights – land.

Introducción

En este trabajo analizamos la definición de los derechos de propiedad sobre los territorios incorporados por el avance de la frontera de 1869. La relevancia de este estudio radica en que el dominio por esas tierras era disputado por la Nación y las tres provincias limítrofes: Córdoba, Santa Fe y Buenos Aires. El problema que nos planteamos abarca dos procesos la instauración del dominio fiscal, sea nacional o provincial, y la transferencia al dominio privado de aquel suelo.

Con respecto al primero, el principal interrogante se relacionaba con la propiedad de la tierra pública. Ésta, en cualquier lugar que se situara, correspondía a la Nación o pertenecía a ella sólo si se ubicaba fuera de los límites de un Estado provincial. Aunque la primera posibilidad se planteó en los debates parlamentarios que analizamos en otro apartado, fue la segunda la que se siguió en nuestra legislación.

Tal definición de los derechos fiscales sobre la tierra llevó el problema hacia las delimitaciones territoriales ¿Existían éstas al momento de desplazarse la frontera? ¿Permitían ubicar los confines de cada provincia y los de éstas con el dominio federal? Estas preguntas remiten a un aspecto controvertido: las dimensiones de cada jurisdicción. En general, la literatura se ha concentrado en el seguimiento de la privatización del suelo y ha dejado sin responder esas cuestiones.

Pero desde nuestra perspectiva, este segundo proceso, el traspaso de la tierra a manos privadas, estuvo relacionado con las medidas que los Estados definieron para sostener su política de expansión territorial. Por esa razón, un estudio que sólo tome en cuenta la transferencia de los inmuebles a los particulares es incompleto.

Asimismo, las decisiones de las provincias se adoptaron conforme a la legislación que sancionó el Congreso, reflejando el cambio institucional que significó el fortalecimiento del Estado central, a partir de 1862. Las atribuciones del poder federal tuvieron consecuencias directas sobre la cuestión territorial. Mientras, el ejecutivo tomó a su cargo la custodia y el avance de la línea de fronteras. El legislativo sancionó las normas que definieron los límites jurisdiccionales, los derechos de propiedad sobre la

tierra pública y, el código civil, para regular la propiedad privada. En tanto, la Suprema Corte de Justicia dirimió los conflictos en torno a los derechos de propiedad, ya sea en la última instancia o como tribunal originario cuando los litigios enfrentaron a vecinos de otras jurisdicciones o a extranjeros con las provincias.

Dentro de ese contexto, analizamos como se generaron los derechos de propiedad sobre tierras, cuyo dominio se disputaban tres jurisdicciones. A este proceso lo abordamos desde las pretensiones del gobierno de Córdoba y lo dividimos en dos momentos. Al primero lo caracterizamos por medio de una modalidad que definimos como la “transacción incompleta”, cuya finalidad principal fue sostener las demandas territoriales provinciales. En una segunda instancia, revisamos la forma en que parte de esos títulos se perfeccionaron. De esta manera brindamos una explicación de porqué Córdoba instauró los derechos de propiedad privada sobre tierras públicas, ubicadas en Santa Fe, percibiendo los ingresos provenientes de su enajenación.

El estudio de la problemática propuesta nos exigió la revisión de una documentación extensa y amplia. Además, de la legislación nacional y provincial en la materia, consultamos los diarios de sesiones del Senado en los que se debatieron las principales leyes. También, recogimos información de las colecciones originadas en los documentos del propio gobierno cordobés, al nivel de ministerios y de reparticiones específicas, como el Departamento Topográfico, y de los expedientes tramitados en la Suprema Corte de Justicia. Finalmente, realizamos un seguimiento minucioso de las escrituras traslativas de dominio, a través de los registros con asiento en Córdoba y en Buenos Aires.

El análisis de toda esa documentación nos permitió reelaborar las respuestas que encontramos en la bibliografía referida a la temática. Veamos, entonces en forma sintética, cuál era el estado de la cuestión.

Los estudios referidos a la expansión territorial y la privatización del suelo

Uno de los primeros trabajos referidos a ambas temáticas pertenece a Miguel Ángel Cárcano. En diferentes capítulos de su obra *Evolución histórica del régimen de la tierra*

pública revisa las disposiciones legales que definieron los derechos de propiedad pública, nacional o provincial, sobre la tierra y las normativas que provincias, como Buenos Aires, Córdoba o Santa Fe, entre otras, dictaron para regular la transferencia de la tierra a manos privadas².

En relación con el conflicto entre la Nación y las Provincias en torno al dominio de la tierra pública, Cárcano sólo analizó el contenido de las leyes referidas a esa cuestión pero no avanzó en el estudio de cómo se resolvieron los intereses encontrados³

Con posterioridad, Enrique Barba, junto a otros investigadores de la Universidad de La Plata, se concentró en el análisis de los derechos de propiedad de las tierras incorporadas al dominio fiscal por el avance de la frontera de 1879 y, aunque hace referencia al conflicto de intereses, el estudio de la legislación destacaba los aspectos financieros que favorecieron la apropiación de la tierra⁴.

Más tarde, Blassi se interesó por indagar acerca de las disputas limítrofes entre Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba derivados de la expansión de la frontera, pero su estudio no profundizó en torno al problema de los derechos de propiedad fiscal, nacional o provincial⁵.

Asimismo, Oddone revisó las disputas limítrofes entre Córdoba y Santa Fe. En su minuciosa indagación explicó cómo se arribó a la demarcación actual de las fronteras entre ambas provincias, sin avanzar sobre el problema de los derechos de propiedad⁶.

En cuanto al uso que se hizo con la tierra pública, Cárcano es nuevamente una referencia obligada. En relación con la temática, sostuvo que Córdoba enajenó su

² Cárcano, M. A., *Evolución histórica del régimen de la tierra pública 1810-1916*, Eudeba, Buenos Aires, 1972.

³ Por ejemplo, al referirse a la ley de 1878, de la que hablaremos en otro apartado, mencionaba las pretensiones territoriales de la provincia de Buenos Aires, pero no explicó porqué la nueva normativa modificó el principio sobre la propiedad pública definida en la ley de territorios nacionales de 1862: Cárcano, M. A., *op. cit.*, pp. 136, 137, 166 y 167.

⁴ Barba, E.; Cano, M. C.; Infesta, M. E.; Mallo, S. C.; Arruma, M. C., “La campaña del desierto y el problema de la Tierra. La ley de 1878 y su aplicación en la provincia de Buenos Aires”, en *Segundo Congreso de Historia de los pueblos de la provincia de Buenos Aires.*, La Plata, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 1974, pp. 235-254.

⁵ Blassi, H., “La cuestión de límites entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba”, en *Investigaciones y Ensayos*, Academia Nacional de la Historia, N°30, pp. 311-337 y N°31, 1981, pp. 275-299.

⁶ Oddone, H., “La cuestión de límites entre Córdoba y Santa Fe”, en *Revista de la Junta Provincial de Historia* N°10, pp. 13-41.

patrimonio inmobiliario con la finalidad casi exclusiva de recaudar fondos para cubrir el déficit. A tal punto habría predominado esa política que, según sus expresiones, “afectó la seriedad del gobierno de Córdoba y su capital de campos fiscales”⁷. Esa imagen negativa se fundó en las ventas de tierras en litigio con las jurisdicciones vecinas, y el perjuicio al que alude de las consecuencias que acarrearón al fisco esas acciones. Aunque no ofreció ninguna constatación de sus afirmaciones, es importante señalar que las investigaciones posteriores las aceptaron como válidas.

Para Córdoba disponemos de otros trabajos que abordan la transferencia al dominio privado de los inmuebles fiscales; cuya incorporación al patrimonio público se originó en los avances de la frontera de 1864 en adelante.

Uno de los primeros en abocarse a la cuestión fue Aníbal Arcondo. Al indagar sobre las restricciones que afectaron a la agricultura en Córdoba en la segunda mitad del XIX, destacó el escaso desarrollo de la propiedad privada. Por ello orientó su estudio hacia la tierra pública y la forma en que su transferencia al dominio privado influyó en la distribución de la propiedad. Aunque no avanzó en un trabajo empírico minucioso, el análisis de la legislación vigente y de documentación parcial le permitió sostener que la venta de la tierra fiscal tuvo como objetivo básico satisfacer las necesidades del Tesoro, de obtener ingresos extraordinarios; en tanto, la privatización del suelo favoreció la formación del latifundio⁸. En general, sus definiciones se mantenían en la misma dirección que las señaladas por Cárcano en el trabajo ya comentado.

Desde otra perspectiva y con una finalidad diferente, Cristina Vera y Norma Riquelme también indagaron la cuestión de la tierra pública provincial. Y respecto al uso que el Estado hizo de ella reafirmaron las finalidades fiscales que se persiguieron con su privatización. Además, aportaron datos parciales sobre las maniobras especulativas practicadas con esos inmuebles⁹.

⁷ Cárcano, M. A., *op. cit.*, p.224.

⁸ Arcondo, A., “La agricultura en Córdoba 1870-1880”, en *Serie Histórica*, N° 34, Córdoba, Instituto de Estudios Americanistas, 1965, pp.21 y 30.

⁹ Riquelme, N. y Vera, M. C., “La tierra pública en Córdoba 1860-1880”, en *Separata del Congreso Nacional de Historia sobre la Conquista del desierto*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1985, p. 394.

Finalmente, Ferrari y Caldarone estudiaron las transferencias de las tierras públicas realizadas por el gobierno de Córdoba, entre 1855 y 1880. En líneas generales, mantuvieron sus interpretaciones dentro de los planteos que originalmente realizó Cárcano. Queremos destacar que no se interrogaron acerca de los derechos de propiedad fiscal de la Provincia sobre las tierras de frontera y, al darlos por supuesto, se limitaron a cuantificar la superficie privatizada por departamento¹⁰.

Respecto de los conflictos por superposición de títulos que se produjeron en la zona en litigio, las autoras agregaron más detalles a los brindados por Riquelme y Vera, a través de los cuales trataron de probar las especulaciones de las que fueron objeto las tierras en cuestión¹¹.

La apretada síntesis que acabamos de realizar muestra que el problema de los intereses territoriales casi no ha sido abordado. Para introducirnos en la temática revisaremos, primero, cuales fueron las definiciones legales en torno al dominio fiscal sobre el suelo, para ver de que manera se regularon esos intereses.

La propiedad de la tierra pública y las leyes sobre territorios nacionales

La primera normativa en relación a las tierras públicas nacionales se aprobó el 17 de octubre de 1862. Su articulado se refería a dos aspectos que nos interesan, la propiedad del suelo fiscal y la delimitación de las distintas provincias. Ambas eran cuestiones difíciles de resolver, tanto por los intereses en juego como por las limitaciones respecto a la información geográfica y topográfica disponibles en la época. Las diferentes posiciones quedaron expresadas en los debates previos. Haremos un breve repaso de ellos antes de referirnos al contenido finalmente aprobado.

Respecto de la cuestión de la propiedad existían por lo menos dos posiciones bien definidas. Una sostenida por Vélez Sársfield consideraba que todas las tierras públicas, que se encontraran fuera de los límites de las provincias, pertenecían a la

¹⁰ Ferrari, M. y Caldarone, A., “Transacciones sobre tierras públicas 1855-1880. La Mesa de Hacienda”, Córdoba, Facultad de Filosofía y Humanidades, Inédita, 1988, p.3.

¹¹ *Ibidem*, pp.207-201.

Nación. Sus fundamentos se remontaban a la época del dominio español y, por cierto, expresaban los intereses territoriales del poder federal¹². La otra fue expuesta por Rawson quien cuestionaba ese criterio, pues tal como se lo proponía la propiedad pública nacional se sustentaría, en parte, con las tierras de las jurisdicciones que por diferentes motivos, perdieron territorio ante la presencia indígena. En ese sentido contraponía la expansión realizada por Buenos Aires frente al retroceso que sufrieron Córdoba o Santa Fe¹³.

El acuerdo entre las posturas se alcanzó en torno al concepto de posesión, ocupación plena, actual o pasada, que cada Estado provincial pudiera demostrar. De modo que sólo pertenecería a la Nación el territorio que se encontrara más allá del dominio de aquellos¹⁴. El marco legal que se estaba definiendo estableció que esa condición era indispensable para reclamar la jurisdicción política y el dominio territorial.

Dirimida de esa forma la propiedad provincial o nacional sobre las tierras públicas el debate se desplazó al problema de los límites, de éstos dependería el dominio real sobre los territorios. Los legisladores eran conscientes de lo riesgoso que resultaría la sanción de la normativa si al mismo tiempo no se determinaban las jurisdicciones respectivas. Pero esto sólo se podía hacer en forma aproximativa porque como lo destacó el mismo Vélez Sarsfield no existían en la época las precisiones requeridas.

Luego de un amplio debate, la ley aprobada establecía en el artículo primero que las tierras ubicadas más allá de la posesión provincial eran nacionales. En tanto el segundo reconocía dos situaciones excepcionales, las cesiones hechas por las provincias a empresas de navegación o inmigración. Por el tercero se requería de los gobiernos de aquellas el envío de la información referida a los límites. El cuarto y el quinto tenían por

¹² Los fundamentos dados por Vélez Sarsfield se encuentran en los diarios de sesiones correspondientes: *Cámara de Senadores Sesiones de 1862*, Buenos Aires, Imprenta del Orden, 1862, pp.234-235.

¹³ *Cámara de Senadores Sesiones de 1862*, Buenos Aires, Imprenta del Orden, 1862, p.238.

¹⁴ *Cámara de Senadores Sesiones de 1862*, Buenos Aires, Imprenta del Orden, 1862, p.239.

objeto relevar la tierra pública nacional e impedir su transferencia hasta establecer el mecanismo para su enajenación¹⁵.

Con todo subsistía un problema que la legislación por sí misma no resolvía. Cada Estado con fronteras abiertas podía enajenar territorios aduciendo su posesión y esto generaría conflictos con la Nación, entre las mismas provincias y con los particulares. Esa posibilidad resultó cierta con los avances posteriores de la frontera, sobre todo con el de 1869, que la situó sobre el río Quinto. Córdoba, Santa Fe y Buenos Aires transfirieron a particulares tierras aduciendo derechos sobre ellas. La irregularidad de la situación fue reconocida públicamente en los debates que precedieron a la ley de desplazamiento de la línea de frontera al río Negro de 1878. Veamos cuales fueron los principales puntos en discusión.

De los 19 artículos que conformaban el cuerpo de la normativa, las comisiones del Interior y Militar sólo modificaron el 4º y fue en torno a esa variación que se generó el más amplio intercambio de opiniones. Por el artículo en cuestión, se autorizaba al Ejecutivo nacional a aplicar los ingresos, generados por la venta de tierras públicas cedidas por las provincias, a los gastos que demandara el corrimiento de las defensas contra el indio. Sarmiento, senador informante por dichas comisiones, planteó que a los fines de preservar el principio establecido por la ley de 1862, sobre territorios nacionales, debía aclararse que las tierras cedidas por las provincias habían sido previamente adjudicadas a ellas por el Congreso. De esta forma se legalizaba la ocupación de hecho que aquellas efectuaron¹⁶.

Las expresiones del miembro informante dieron lugar a una nueva discusión, en la que se actualizaron los argumentos que se esgrimieron dieciséis años antes. Y aunque demuestran la magnitud de los intereses enfrentados, lo que nos interesa destacar es que el problema aun subsistía.

Respecto al contenido de la ley aprobada, queremos destacar que resolvió el problema de la propiedad pública nacional y provincial, al fijar con precisión el límite a la jurisdicción federal. A diferencia de la sanción de un principio, como se hizo en la

¹⁵ Ley del 17 de octubre de 1862, N° 28, “Nacionalización de los territorios fuera de los límites o posesiones de las provincias”, en *Anales de Legislación Argentina Complemento años 1852-1880. Tº1*. Buenos Aires, La Ley, 1954, p.335.

¹⁶ *Cámara de Senadores. Sesión de 1878*, Buenos Aires, El Nacional, 1878, p. 510.

década del sesenta, en esta nueva oportunidad se determinó sobre un mapa la línea demarcatoria entre una y otra jurisdicción¹⁷. En la figura N°1 presentamos las variaciones experimentadas por los territorios nacionales conforme lo establecido por una y otra normativa (Ver al final del texto).

Como se aprecia en el mapa, la nueva delimitación significó para la Nación la pérdida de las tierras incorporadas por los avances de 1869, 1876 y parte de las que se anexarían en 1879. Si bien el poder central dispondría de los ingresos generados por la venta del suelo para aplicarlos a los gastos de la operación militar, la superficie destinada a esa finalidad era sólo una fracción respecto de lo que cedió a Córdoba, Santa Fe y Buenos Aires.

Además, esa cesión, no resolvía el problema en toda su amplitud porque no determinaba qué parte de ese territorio correspondía a cada una de las provincias cesionarias. Faltaba definir la jurisdicción de cada una de ellas en sus respectivos límites. En el próximo apartado veremos cómo se los definió en la zona de contacto entre Córdoba, Santa Fe y Buenos Aires.

La expansión territorial y los conflictos limítrofes entre Córdoba, Santa Fe y Buenos Aires

Córdoba, Santa Fe y Buenos Aires mantuvieron diferencias en torno al alcance de cada una, desde la época colonial, pero fue en la segunda mitad del siglo XIX que los problemas de ese origen adquirieron una mayor preponderancia. Sobre todo y por los fines de nuestra investigación, nos interesan aquellos que sostuvieron las dos primeras. Como una consecuencia directa, los conflictos referidos a la extensión territorial se acrecentaron por los desplazamientos de la frontera del período en estudio, que ampliaron, hacia el norte y el sur, el estrecho límite que las mantuvo unidas secularmente.

¹⁷ Esta delimitación quedó plasmada en el artículo 3° de la ley 947 de 1878, “Línea de frontera contra los indios sobre la margen izquierda de los ríos Negro y Neuquén”, en *Anales de Legislación Argentina Complemento años 1852-1880. T°1*. Buenos Aires, La Ley, 1954, pp. 1171-1173.

Hacia 1864, cuando la línea defensiva quedó establecida sobre Las Tunas y Los Leones¹⁸, registramos las primeras medidas de ambos Estados destinadas a preservar sus derechos territoriales¹⁹. Sin discrepar demasiado en los procedimientos, tanto uno como el otro recurrieron a la fundación de pueblos en sus confines, Cruz Alta en el caso de Córdoba y ofrecieron beneficios especiales, como donación del predio para la casa habitación, terrenos para chacra y utensilios necesarios para la práctica agrícola²⁰. Es que para demostrar la posesión plena debían lograr que el asentamiento resultara permanente.

Hacia fines de 1865 los gobiernos iniciaron las tratativas para la demarcación territorial, estableciendo dos criterios. En los lugares donde existieran poblaciones de una y otra provincia, se trazarían líneas rectas equidistantes de ellas. Cuando no ocurriera así, las líneas partirían desde las divisorias naturales²¹. Ambos criterios se manejaron en las tratativas orientadas a resolver la disputa. La divisoria se delinearía entre Cruz Alta y Guardia de la Esquina y luego se extendería siguiendo el arroyo de Las Mojarras.

El texto del primer borrador contemplaba esas demarcaciones. Sin embargo, los representantes de Córdoba solicitaron que se considerara a la cañada de Jayme como cabecera de aquel arroyo. La modificación implicaba un desplazamiento de cinco kilómetros hacia el este del límite fronterizo. Santa Fe rechazó el cambio no sólo porque

¹⁸ Walther, J. C., *La conquista del desierto*, Círculo Militar, Buenos Aires, 1964, p.417.

¹⁹ Creemos importante destacar que la provincia de Santa Fe se adelantó algunos años a la de Córdoba en implementar una política de expansión territorial. En efecto, las primeras medidas en ese sentido se remontaban a 1858. Un dato muy significativo en esa dirección es que entre 1864 y 1869 la superficie de aquella provincia se multiplicó por cuatro. Sin embargo, aunque autores como Gallo incluyó esa información, no mencionó que los desplazamientos de la frontera a partir de 1862 correspondían al gobierno nacional y que las tierras incorporadas pertenecían a esa jurisdicción, de acuerdo con lo establecido por la ley de ese año. Además, el énfasis puesto en el estudio de la colonización agrícola ha llevado, al mismo autor, a incluir casos como el de Guardia de la Esquina como un primer experimento realizado por cuenta del Estado para promover aquella producción. Consideramos que tanto el caso aludido como otros y parte de la legislación sancionada por la provincia de Santa Fe entre fines de los 50 y comienzos de los 70 deberían ser revisados a partir una interpretación fundada en la política de expansión territorial: Gallo, E., *La pampa gringa*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1983, pp. 34-29 y Cárcano, M. A., *op.cit.*, pp.187-204.

²⁰ Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (en adelante A.H.P.C), Gobierno 1866, T°2, F°318.

²¹ *Compilación de leyes, decretos, acuerdos de la Excelentísima Cámara de Justicia y demás disposiciones de carácter público dictadas en la Provincia de Córdoba desde 1810 a 1870*. Tomo Segundo, Imprenta del estado, Córdoba, 1870, pp.316-317.

alteraba los acuerdos mantenidos por ambas partes sino, sobre todo, porque afectaba sus intereses territoriales²².

La imposibilidad de alcanzar una solución estancó las conversaciones; situación que se complicó más por las pretensiones que las dos jurisdicciones mostraron por las tierras incorporadas con el avance de 1869 hasta el río Quinto. En efecto, ambas incluyeron a su dominio fiscal una porción considerable del suelo, superponiéndose en los confines de cada una. A este resultado se llegó porque tomaron como antecedentes las actas fundacionales y las antiguas jurisdicciones coloniales y no lo establecido por la ley de territorios nacionales de 1862.

La provincia de Córdoba, en particular, reclamaba como propio no sólo el territorio al sur de las divisorias naturales, mencionadas en los párrafos anteriores, sino que extendía hacia el este su jurisdicción hasta Melincué. Para justificar esta pretensión tomó como antecedente la merced de Arrascaeta, otorgada a fines del siglo XVIII al general homónimo, que se extendía de este a oeste desde aquel fuerte hasta La Carlota. Como el título en cuestión fue otorgado por el gobernador de la antigua Intendencia se probaba así la pertenencia jurisdiccional²³.

Si bien, el reconocimiento de esa concesión implicaba aceptar la propiedad de los particulares, que la adquirieron de los herederos del general español, el fisco se aseguraba los derechos al norte y al sur de la aludida merced. El mapa confeccionado en 1871 por orden del gobierno registra los límites interprovinciales de acuerdo con sus intereses territoriales. (Ver figura N°2 al final del texto)

La sanción de la ley de territorios nacionales de 1878, en parte, convalidó las pretensiones territoriales del Estado cordobés al ceder, a éste y a los de Buenos Aires y Santa Fe, el suelo incorporado por el avance fronterizo de 1869. Sin embargo, esa normativa no definió los límites entre las tres jurisdicciones en la zona cedida, por lo cual se intensificó el conflicto de intereses.

La disputa se encaminó hacia una solución parcial cuando las partes acordaron designar a la Suprema Corte de Justicia como tribunal arbitral, en 1881. Del documento suscripto por las Provincias destacamos tres cláusulas. La primera facultó al tribunal a

²² Archivo Histórico de Mensuras, Colección Límites interprovinciales, Cajón límite con Santa Fe.

²³ *Ibidem*.

proceder como árbitro cuando los títulos presentados resultaran deficientes o poco esclarecedores. La segunda estableció que el fallo sobre los límites jurisdiccionales no afectaría los derechos de particulares, adquiridos en forma legítima. Y la tercera, que las provincias se comprometían a mantener el status quo en los territorios disputados hasta el pronunciamiento del fallo²⁴.

En marzo de 1882, el tribunal adelantó a las partes su resolución. En los fundamentos sostenía que debido a la superposición de los territorios de Córdoba y Santa Fe según las actas fundacionales, los límites se determinaron por la posesión permanente y de largo tiempo. En relación con los espacios fronterizos meridionales, señalaba que siempre se había aceptado la Cañada de las Mojarras o de la de Jayme, para trazar la línea con rumbo sur hasta la del arroyo del Medio, que separaba a Santa Fe de Buenos Aires. Pero a pesar que esos antecedentes facilitaban la fijación del límite, la ley de 1878 produjo una modificación sobre las cosas. Al adjudicar los territorios a las provincias en conflicto no determinaba qué proporción correspondía a cada una, sino que sólo señalaba que la distribución debía hacerse equitativamente. El tribunal adoptó este criterio para determinar la jurisdicción entre Córdoba y Santa Fe, en la parte sur. La división se trazó por medio de una línea recta que partía de la cabecera del arroyo de las Mojarras y que cortaba al paralelo de 34° 23', divisorio, a su vez con Buenos Aires, tal como puede apreciarse en cualquier mapa contemporáneo²⁵.

Las autoridades de Córdoba entendieron que esa resolución era perjudicial a sus intereses e interpusieron un recurso de reconsideración que fue rechazado. Según los argumentos del máximo tribunal la Provincia resultó beneficiada porque consolidó su dominio en su prolongación hacia el Paraná, en un territorio disputado por Santa Fe y que no estaba comprendido en sus títulos fundacionales²⁶. Además, queremos agregar que producto de las negociaciones obtuvo el dominio pleno de las tierras ubicadas al sur

²⁴ Se consideraban territorios en disputa los siguientes: por parte de la provincia de Córdoba hasta el fuerte de Melincué, al este, y, al sur, hasta encontrar el territorio de Buenos Aires; por parte de Santa Fe, la integridad de su acta de fundación y su prolongación en la parte sudoeste hasta tocar el territorio nacional; y por la provincia de Buenos Aires una línea recta que partiendo de las vertientes del Arroyo del Medio pase por Melincué. Archivo Histórico de Mensuras, Colección Límites interprovinciales, Cajón límite con Santa Fe.

²⁵ A.H.P.C., Gobierno, 1883, T°9, f°206-222.

²⁶ A.H.P.C., Gobierno, 1883, T° 9, f°223-231.

del río Quinto hasta el paralelo de 35°. Con las cuales conformó, luego, el departamento general Roca²⁷.

De todos modos, la intervención del máximo tribunal no resolvió la cuestión de los derechos de propiedad sobre el suelo en litigio. En el próximo apartado veremos de qué forma la provincia de Córdoba generó parte de los derechos sobre el suelo que por el laudo arbitral quedó en jurisdicción santafesina.

La resolución de los derechos de propiedad en la frontera: las tierras vendidas por la provincia de Córdoba

a) La transferencia incompleta de derechos a particulares

Como mencionamos en los otros apartados el desplazamiento de la línea de frontera al río Quinto dio lugar a una amplia disputa por el dominio de los nuevos territorios. Pero, estas pretensiones se gestaron al margen de la legislación vigente, la cual reconocía el dominio federal sobre ellos. Sin un marco legal que legitimara las ambiciones de las Provincias, éstas procedieron de hecho, enajenando a particulares las nuevas tierras.

Hacia 1874, ante el avance de Buenos Aires y Santa Fe, Córdoba puso en marcha una operación inmobiliaria para la transferencia al dominio privado de 771.000 hectáreas en su extremo sudeste. Esta decisión, que ha sido relacionada sólo con la necesidad de generar ingresos fiscales, además, obedeció a una estrategia de defensa de los intereses territoriales. Y el sentido nos parece claro, si la provincia mediterránea generaba los títulos de propiedad sobre parte de esas tierras, las otras no podrían aducir jurisdicción al oeste de ese espacio y así frenar la expansión de ambas en esa dirección.

Dadas las circunstancias referidas, el traspaso del dominio se realizaría en condiciones que no coincidían con los requisitos legales. Se trataba de una transacción

²⁷ En efecto la Provincia de Buenos Aires renunció a sus posibles derechos sobre las tierras al oeste del meridiano 5° para que fuera compensada Córdoba por las pérdidas que sufriera en su disputa con Santa Fe. Archivo Histórico de Mensuras. Copia de la defensa del Doctor Aristóbulo del Valle en la cuestión de límites entre las provincias de Buenos Aires- Córdoba y Santa Fe, año 1881.

incompleta, en la que las partes reconocían que los derechos transferidos adolecían de defectos. La superficie y, por ende, el monto total de la operación eran imprecisos.

Para concretar tales planes, el ejecutivo cordobés designó a un representante que gestionaría las negociaciones con especuladores inmobiliarios de Buenos Aires. Conviene mencionar que en 1872 la Provincia conformó, en aquella ciudad, una comisión encargada de sacar a remate los inmuebles rurales fiscales, que continuó funcionando en paralelo a las actividades desplegadas por el nuevo intermediario²⁸. La persona designada para cumplir esa función fue Carlos Bouquet, hombre de negocios con una importante actuación pública en Córdoba, entre fines de los sesenta y mediados de los ochenta²⁹.

En forma sintética podemos describir las características básicas de esa operatoria, en los siguientes términos. A través de un contrato, la Provincia vendía a Bouquet una superficie sin determinar ni ubicar con precisión, a un precio fijo por unidad de superficie y a pagar en un plazo de ocho meses³⁰. La transacción se perfeccionó por medio del remate simulado realizado en Buenos Aires a fines de agosto de 1874. En ese acto accedió a la titularidad de 285 leguas, por las cuales asumía el compromiso de entregar los documentos respectivos al momento de la escrituración³¹.

Ya sea por negociaciones previas o posteriores al remate aludido, Bouquet cedió esas mismas tierras a los especuladores de Buenos Aires. Así, en septiembre formalizó la enajenación de 130 leguas por medio de un detallado contrato del cual analizaremos una de sus cláusulas. Nos referimos, en particular, a la segunda, donde se establecía el precio de venta por un importe que doblaba al pactado con el gobierno de Córdoba. Sin embargo, al establecerse la forma en que se pagaría, ese monto, se definieron varias

²⁸ Escalante, M., “Dictamen fiscal sobre las tierras públicas vendidas en Buenos Aires”, en *Compilación de leyes, decretos y demás disposiciones de carácter público dictadas en la Provincia de Córdoba el año 1877, tº5*, pp. 178-236, La Italia, Córdoba, 1881, p.184.

²⁹ Carlos Bouquet fue inspector de Bancos, Diputado, miembro del directorio del Banco Provincial de Córdoba y Ministro de Hacienda, en: Tognetti, L., “Observaciones en torno a algunos miembros del directorio de una institución bancaria: el Banco Provincial de Córdoba (1880-1892)”, Tesis de licenciatura, inédita, Córdoba, 1993, pp. 28-29.

³⁰ El contrato en cuestión aludía a 100 leguas en los departamentos de Río Cuarto o Unión a \$ fuertes (f.) 700 la legua cuadrada. También, se convenía que con posterioridad se sacarían a remate, para cumplir con las formalidades estipuladas por la ley provincial de tierras. A.H.P.C., Gobierno, 1874, Caja 257, Leg. 24.

³¹ La legua cuadrada equivale a una superficie de 2706 hectáreas es decir que Bouquet “adquirió” 771.210 has: *Ibidem*.

posibilidades, dependiendo de la superficie finalmente escriturada³². Este aspecto es importante y lo destacamos porque pone de manifiesto, por un lado, el carácter incompleto de la transacción y, por otro, porque prueba que todos los participantes estaban al tanto de la existencia de superposiciones, originadas en las enajenaciones practicadas por las tres Provincias.

Para los actores de esta operación el principal problema se relacionaba con cómo resolver los riesgos que ella conllevaba. Córdoba tenía que generar un título por el cual reconocía a un particular la propiedad de las tierras en lo que consideraba era su extremo sudeste. Pero no podía poner en posesión al nuevo titular de un inmueble que parcialmente se encontraba ocupado, sin exponerse, a su vez, a la demanda consiguiente. Bouquet en su carácter de comisionista debía protegerse de posibles acciones entabladas en su contra por la Provincia o por los cesionarios a quien transfirió sus derechos. En tanto estos últimos, tenían que generar medidas para aplazar los pagos hasta asegurarse la titularidad, la extensión y la ubicación del bien comprado.

La importancia que para los intereses de los actores representaban esos mecanismos los apreciamos mejor cuando se desencadenó el conflicto. Esto sucedió en el momento en que el gobierno provincial reclamó los instrumentos de pago correspondientes. El ejecutivo cordobés exigía la entrega de los pagarés para negociarlos. Los nuevos dueños, resultantes de la cesión realizada por Bouquet, Félix Brizuela y Guillermo Bertram arguyeron que emitirían el documento respectivo si se les expedía la escritura. Pero lo hacían con el fin de limitar las pretensiones del Estado; pues suponían que el gobierno no accedería a confeccionar el título definitivo³³. Sin embargo, las especulaciones de éstos no resultaron ciertas, el gobierno accedió a lo solicitado y demandó el cumplimiento del contrato³⁴.

³² En el artículo referido se daba por descontada una superposición de 20 leguas enajenadas unos años antes por Buenos Aires, por lo que estipularon las condiciones de pago por 110 leguas. Asimismo, el 3° preveía que si las superposiciones fueran mayores las opciones de pago variaban con la superficie finalmente escriturada. *Diario Eco de Córdoba*, N°3477 del 2 de diciembre de 1874.

³³ Escalante, Moisés, op.cit., p. 203.

³⁴ Ante las exigencias del gobierno, Bouquet comprador original de las tierras, accionó contra Brizuela y Bertram. La demanda judicial dio lugar a un nuevo arreglo entre éstos por el cual se renegociaron las cláusulas originales. Archivo General de la Nación (en adelante A.G.N.), Protocolos Notariales, Esc. Cabral, 1875, f°418vto.

Ante la embestida del Estado, los particulares elaboraron una nueva estrategia que contemplaba diversas instancias. La primera consistió en redefinir la participación de cada uno de ellos³⁵. Además, se incorporaron nuevos actores mediante enajenaciones parciales³⁶. La reventa constituía, también, una medida precautoria, en el sentido que, al pactarse las transferencias posteriores a precios varias veces superiores al original, se buscaba forzar la resolución de la venta. Pues de lo contrario, la Provincia se exponía a una acción por resarcimiento.

En una segunda instancia, Brizuela, ahora único titular, recibió las escrituras confeccionadas por el gobierno cordobés y entregó los pagarés convenidos a ocho meses de plazo³⁷. La tercera, consistió en entablar una demanda contra el mismo Estado ante la Suprema Corte de Justicia, antes que se venciera el plazo de la obligación contraída³⁸.

La acción judicial apuntó a los siguientes objetivos: - dejar en suspenso el vencimiento del instrumento de pago, hasta tanto se verificara la posesión; - responsabilizar a la provincia de Córdoba por los daños y perjuicios emergentes de los contratos de compraventa posteriores³⁹ y – bloquear la transacción, es decir el arreglo entre las partes⁴⁰.

El curso de la acción judicial dejó a la Provincia sin márgenes de maniobra. El planteo del representante cordobés se concentró, entonces, en probar la incompetencia del máximo tribunal. El cuestionamiento se fundó en que no correspondía el fuero

³⁵ Por medio de una declaración Bertram reconoció a Brizuela como único titular de las tierras que ambos compraron a Bouquet. A.G.N. Protocolos Notariales, Esc. Cabral, 1875, F°417vto.

³⁶ El mismo Brizuela vendió 80 leguas a Cuno Randel, comerciante alemán residente en Amberes, a \$f. 4.625 la legua. Sin embargo, otros elementos indicaban que no se trataba de una transferencia plena. En pago, Randel entregaba \$f. 10.000 de contado y por el resto cancelaba un crédito contra Guillermo Bertram. Por su parte el vendedor se reservaba el derecho de recompra por un plazo de tres años. A.G.N. Protocolos Notariales, Esc. Cabral, 1875, F°420 vto.

³⁷ Escalante, M., *op. cit.*, pp.210-212.

³⁸ Conviene aclarar que en este caso no se trató del recurso a la última instancia sino que se originó en el máximo tribunal. Y así sucede cuando las partes intervinientes corresponden a distintas jurisdicciones, como en este caso pues Brizuela residía en Buenos Aires.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ Escalante, M., *op. cit.*, p.217.

federal pues el comprador original no era Brizuela sino Bouquet, vecino de Córdoba⁴¹. La Corte aceptó el argumento y se declaró incompetente.

El pronunciamiento salvó al gobierno de la condena pero dejó sin resolver la cuestión de los derechos de propiedad sobre las tierras.

Sin embargo, la sanción de la ley nacional de 1878, comentada en otro apartado, tuvo consecuencias directas sobre la cuestión que venimos analizando. Por un lado, legalizó las ventas practicadas por las provincias sobre los territorios que hasta ese momento correspondían al dominio federal. Así la “transacción incompleta” perdió parte de su sentido original. Por otro, reconoció los derechos de los particulares que adquirieron los inmuebles a Córdoba, Santa Fe o Buenos Aires. De tal modo, los títulos expedidos, como expresión de la propiedad nominal, más que real, se transformaron en un antecedente de primer orden para acceder a la titularidad del dominio.

Además, la legislación referida generó una nueva situación al separar, en forma parcial, la jurisdicción de la propiedad. En otros términos, queremos decir que la definición de los límites territoriales por sí solos no bastaría para asegurarse la propiedad fiscal. Veamos entonces como se convirtieron a la propiedad privada parte de los terrenos en disputa.

b) El perfeccionamiento de títulos y las condiciones para acceder a la propiedad plena

La ley de 1878 creó una vía para resolver la indefinición de los derechos de propiedad sobre los inmuebles vendidos por las provincias en la zona de frontera. Así, se generó la posibilidad de que cualquiera de los tres Estados involucrados instaurara la propiedad y percibiera los ingresos correspondientes al precio del inmueble – independientemente de si se ubicaban dentro o fuera de su jurisdicción-; además, colocó a quienes

⁴¹ Como lo mencionamos en otra nota la Corte actuaba como tribunal originario cuando las partes correspondían a diferentes jurisdicciones, lo que no ocurriría de aceptarse el planteo de la defensa cordobesa.

compraron, con anterioridad a su sanción, en mejores condiciones para dirimir en su favor el conflicto por esos derechos.

En el caso específico que venimos analizando, fue la misma provincia de Córdoba la que gestó la iniciativa para forzar una resolución. Después de varios años, en los cuales el conflicto con Brizuela y sus cesionarios permaneció inactivo, el Estado sacó a remate algunas parcelas del inmueble en disputa⁴². La medida estaba orientada hacia quienes dispusieran de los títulos de propiedad sobre esos bienes. Y resultó efectiva, pues asistieron a la subasta para solicitar la suspensión, con el argumento que esos campos ya habían salido del dominio público⁴³.

Acorde con la decisión oficial, el organismo encargado de practicar la venta efectuó la operación, estableciendo una condición por la cual el precio pactado sólo se abonaría cuando se concretara la posesión. Esta modalidad generaba una protección frente a demandas potenciales contra el fisco de los nuevos compradores⁴⁴.

Sin embargo, la innovación, es decir la venta, tenía una finalidad precisa: obligar a quienes dispusieran de títulos precarios a reivindicarlos. Esta circunstancia dio lugar a que se iniciaran dos causas en la Suprema Corte. Una fue promovida por Randel, cesionario de parte de los derechos de Brizuela⁴⁵. La otra, fue interpuesta por Diego de Alvear, quien también se declaraba propietario por compras realizadas a Santa Fe⁴⁶.

Como parte demandada, la provincia de Córdoba podía acceder a la información contenida en ambos expedientes y a partir de allí decidir sobre las acciones siguientes. Así, con Alvear pactó la postergación de la sentencia a la espera de un arreglo sobre límites con las de Santa Fe y Buenos Aires⁴⁷. Para probar su buena voluntad, el gobierno accedió a someter al arbitraje del máximo tribunal sus diferencias limítrofes

⁴² A.S.C.J. Legajo 782 Carátula Ataliva Roca y Belisario Hueyo contra la provincia de Córdoba.

⁴³ A.H.P.C., Gobierno, 1881, T°7, f°42.

⁴⁴ De las diferentes posturas resultaron beneficiados Belisario Hueyo y Ataliva Roca, hermano de quien en ese momento era presidente. Ambos adquirieron 16 lotes por una superficie total de 48 leguas, aproximadamente 130.000 has., por un valor de \$f. 79.150. Hacemos referencia a estas cifras porque nos interesa destacar el precio promedio de la legua cuadrada. Ésta se ubicaba ahora en \$f. 1.490. Recordemos que en 1874, la misma tierra se vendió a \$f. 700. A.S.C.J. Legajo 782 Carátula Ataliva Roca y Belisario Hueyo contra la provincia de Córdoba.

⁴⁵ A.H.P.C., Gobierno, 1881, T°7, f°42.

⁴⁶ A.S.C.J. Legajo 26, Diego de Alvear contra la provincia de Córdoba sobre posesión de unos campos.

⁴⁷ A.S.C.J. Legajo 26, Diego de Alvear contra la provincia de Córdoba sobre posesión de unos campos.

con aquellos dos Estados, que dio por resultado el laudo, al que nos referimos en un apartado anterior.

En tanto, los antecedentes presentados por la defensa de Randel aportaban dos datos importantes para la resolución del conflicto sobre los derechos de propiedad. Uno correspondía a la antigüedad del título. Éste era anterior al presentado por Alvear. El otro se refería a la posesión, demostrada por medio de los pagos de la contribución directa.

Entendemos que a partir de la evaluación de esos elementos el gobierno cordobés decidió reiniciar las tratativas con Brizuela para resolver los aspectos pendientes de la venta que desde hacía más de un lustro permanecía indefinida. Es decir determinar la superficie transferida, el pago y el resarcimiento en caso que la superposición dejara a él o sus cesionarios con una extensión menor a la escriturada⁴⁸.

En marzo de 1881, ambas partes formalizaron el acuerdo a través de un decreto, en el cual se dejaban a salvo los intereses del Estado, ante posibles acciones que promovieran los compradores del último remate aludido⁴⁹.

Finalmente, para cerrar el análisis que venimos desarrollando restaría explicar porque resultó preferible para el gobierno cordobés esta resolución. Para ello es fundamental tener presente que por la superposición existente con los títulos emitidos por Santa Fe, los derechos en disputa se resolverían por la vía judicial. En esta instancia resultaban clave las dos condiciones mencionadas: primer título y prueba de posesión. Y en relación a ellas, el cesionario de Brizuela contaba con mejores condiciones para enfrentar ese proceso judicial.

Conclusiones

La expansión de la frontera luego del fortalecimiento del Estado central tuvo dos consecuencias inmediatas. Por un lado, estimuló las políticas de expansión territorial de las provincias. Por el otro, promovió la transferencia de la tierra pública al dominio

⁴⁸ A.H.P.C., Gobierno, 1881, T°7, f°1.

⁴⁹ La venta se pactó por 100 leguas cuadradas y se establecieron compensaciones para los cesionarios de Brizuela en caso que por superposición resultara una superficie menor. El acuerdo se cerró por medio del pago de \$f. 70.000 en efectivo. A.H.P.C., Gobierno, 1881, T°7, f°5.

privado como un mecanismo de defensa de los intereses provinciales. Ambas se sucedieron por las imprecisiones del marco legal, respecto a la propiedad fiscal y a las delimitaciones jurisdiccionales.

La resolución sobre los alcances de la propiedad pública nacional, establecida por la ley de 1878, reconoció a Córdoba, Buenos Aires y Santa Fe los derechos sobre el suelo en disputa. La nueva legislación no sólo afectó las dimensiones de los territorios nacionales, sino que, además, separó, parcialmente, la jurisdicción del dominio, al reconocer los derechos de los particulares.

De esa forma, mientras los conflictos limítrofes entre los tres Estados se encausaron mediante negociaciones entre las partes y, finalmente, se resolvieron por medio del laudo arbitral de la Suprema Corte de Justicia. La propiedad de la tierra en disputa, se transformó en un problema jurídico, en el cual resultaron clave dos condiciones: antigüedad del título y posesión. Por esta razón, la “transacción incompleta”, que originalmente tuvo por fin proteger los derechos territoriales, sirvió para instaurar la propiedad privada.

Córdoba, en particular, definió una política de expansión territorial ambiciosa. Como resultado de ella incorporó un millón de hectáreas en su extremo sureste. Para tener una idea aproximada de sus pretensiones hay que señalar que aquel laudo sólo le reconoció una parte de lo que consideraba pertenecerle. Por otro lado, con sus acciones el gobierno cordobés se aseguró la propiedad fiscal de las tierras entre el río Cuarto y el Quinto. Además, debemos agregar el territorio al sur del último curso de agua mencionado, obtenido mediante las negociaciones con las otras dos jurisdicciones.

Finalmente y como consecuencia de la modalidad con la que se resolvieron los derechos de propiedad, el erario cordobés percibió los ingresos por la venta de los inmuebles que quedaron fuera de su jurisdicción.

Bibliografía

Anales de Legislación Argentina Complemento años 1852-1880. T°1, La Ley, Buenos Aires, 1954.

ARCONDO, A., “La agricultura en Córdoba 1870-1880”, en *Serie Histórica*, N° 34, Córdoba, Instituto de Estudios Americanistas, 1965.

BARBA, E.; CANO, M. C.; INFESTA, M. E.; MALLO, S. C.; ARRUMA, M. C., “La campaña del desierto y el problema de la Tierra. La ley de 1878 y su aplicación en la provincia de Buenos Aires”, en *Segundo Congreso de Historia de los pueblos de la provincia de Buenos Aires*, La Plata, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 1974.

BLASSI, H., “La cuestión de límites entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba”, en *Investigaciones y Ensayos*, Academia Nacional de la Historia, 1981, N°30-31 pp. 311-337, pp. 275-299.

Cámara de Senadores Sesiones de 1862, Imprenta del Orden, Buenos Aires, 1862.

CÁRCANO, M. A., *Evolución histórica del régimen de la tierra pública 1810-1916*, Eudeba, Buenos Aires, 1972.

Compilación de leyes, decretos, acuerdos de la Excelentísima Cámara de Justicia y demás disposiciones de carácter público dictadas en la Provincia de Córdoba desde 1810 a 1870. Tomo Segundo, Imprenta del Estado, Córdoba, 1870.

ESCALANTE, M., “Dictamen fiscal sobre las tierras públicas vendidas en Buenos Aires”, en: *Compilación de leyes, decretos y demás disposiciones de carácter público dictadas en la Provincia de Córdoba el año 1877, t°5*, Córdoba, La Italia, 1881, pp.178-236.

FERRARI, M. y CALDARONE, A., “Transacciones sobre tierras públicas 1855-1880. La Mesa de Hacienda”, Córdoba, Facultad de Filosofía y Humanidades, Inédita, 1988.

GALLO, E., *La pampa gringa*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1983.

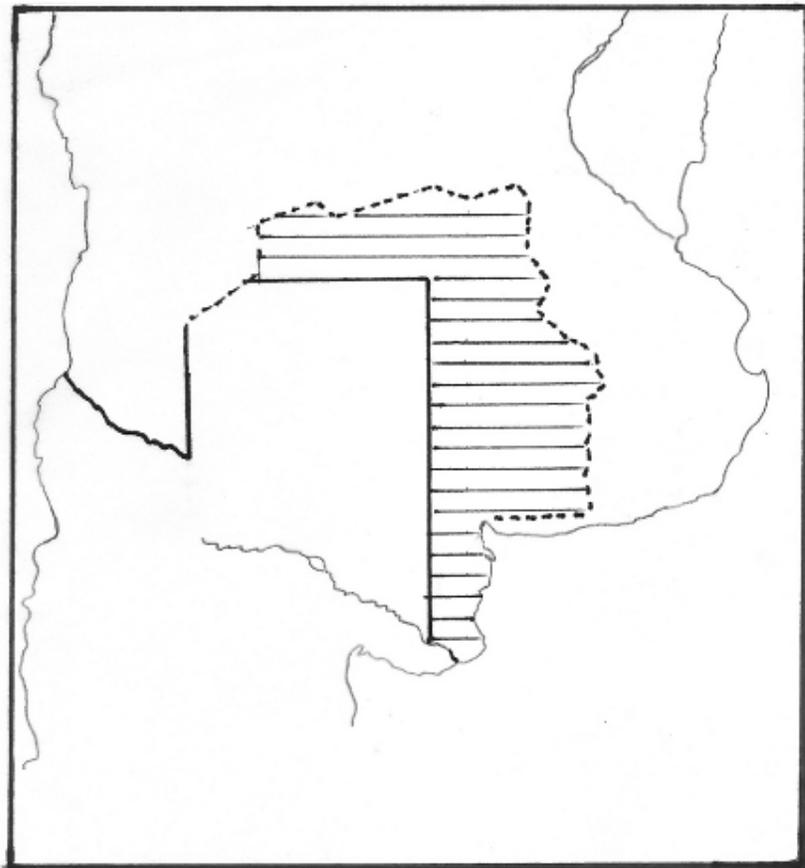
ODDONE, H., “La cuestión de límites entre Córdoba y Santa Fe”, en *Revista de la Junta Provincial de Historia* N°10, 1982, pp.13-41

RIQUELME, N. y VERA, M. C., “La tierra pública en Córdoba 1860-1880”, en *Separata del Congreso Nacional de Historia sobre la Conquista del desierto*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1985.

TOGNETTI, L., “Observaciones en torno a algunos miembros del directorio de una institución bancaria: el Banco Provincial de Córdoba (1880-1892)”, Tesis de licenciatura, inédita, Córdoba, 1993.

WALTHER, J. C., *La conquista del desierto*, Círculo Militar, Buenos Aires, 1964.

Figura N°1 Mapa Territorios Nacionales según Leyes de 1862 y 1878



- Límites Territorios Nacionales Ley 1862
- Límites Territorios Nacionales Ley 1878
- Tierras cedidas a Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe

Fuente: Elaboración propia con datos tomados de Walther, J. C., *La Conquista del desierto*, Círculo Militar, Buenos Aires, 1964

